

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 325 de 2003
(febrero 14)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 326
numeral 2 literal i) del Estatuto
Orgánico del Sistema
Financiero.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 326 numeral 2 literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 76 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. *Pronunciamiento sobre estados financieros.* Las entidades que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las agencias colocadoras de seguros que no se asimilen a sociedades corredoras de seguros y los agentes de seguros, deberán someter sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria para que esta imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación.

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 414 de 2003
(febrero 21)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 475 del Estatuto
Tributario y el artículo 62 de la
Ley 788 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 475 del Estatuto Tributario y en el artículo 62 de la Ley 788 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1. *Impuesto sobre las ventas (IVA) sobre cervezas.* Para efectos de la liquidación y pago del tres por ciento (3%) adicional a favor del Tesoro Nacional a título de impuesto sobre las ventas (IVA), establecido en el artículo 475 del Estatuto Tributario, los productores de cervezas deberán liquidar dicho porcentaje en el formulario de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA), establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y pagarlo dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional para dicho impuesto. Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

Los importadores de cerveza deberán declarar el tres por ciento (3%) adicional a título de impuesto sobre las ventas (IVA), en el formulario de declaración de importación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y consignarlo a favor del Tesoro Nacional con los demás tributos aduaneros.

Parágrafo transitorio. Quienes hayan facturado el tres por ciento (3%) adicional del impuesto sobre las ventas (IVA) sin tener la calidad de responsable del impuesto al consumo, deberán consignarlo en el formulario del impuesto sobre las ventas y declararlo dentro de los plazos correspondientes al primer bimestre del año 2003.

Artículo 2. *Impuestos descontables en el IVA sobre cervezas de producción nacional.* Los productores de cerveza podrán solicitar los impuestos descontables a que tengan derecho, sin exceder la tarifa del tres por ciento (3%) adicional y deberán regirse por las reglas establecidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes para la procedencia de los mismos. Los impuestos descontables que excedan de dicho porcentaje deberán contabilizarse como costo.

Para el debido control, los productores deberán llevar una cuenta corriente en la que registren el impuesto generado y los impuestos descontables correspondientes a estas operaciones.

Artículo 3. *Administración y control del IVA sobre cervezas.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro del tres por ciento (3%) adicional del impuesto sobre las ventas (IVA) sobre cervezas que debe ser girado al Tesoro Nacional. Para este efecto, se aplicarán las normas del Estatuto Tributario, incluyendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4. *Competencia.* Con el fin de dar cumplimiento al artículo 62 de la Ley 788 de 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitirá a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, los expedientes contentivos de las actuaciones adelantadas hasta el 26 de diciembre de 2002 respecto del impuesto al consumo de cervezas.

Artículo 5. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 415 de 2003
(febrero 21)
por medio del cual se
reglamenta el artículo 80 de la
Ley 788 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11

del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 80 de la Ley 788 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1. *Plazos para la presentación y pago de las declaraciones de renta y complementarios que contienen actualización de patrimonio.* El plazo máximo para la presentación de la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2002 de los contribuyentes que se acojan a la actualización de patrimonio consagrada en el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, será el 9 de abril del año 2003, sin perjuicio de los plazos establecidos en el Decreto 3258 de diciembre 30 de 2002, para el pago de las cuotas correspondientes al año gravable 2002 por parte de los grandes contribuyentes, de las personas jurídicas y de las personas naturales.

Artículo 2. *Firmeza de la declaración.* El término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2002 que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para la actualización de patrimonio, es de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su presentación, respecto de la posible renta, por comparación patrimonial que pueda resultar por la inclusión de los activos poseídos en el exterior y no declarados en años anteriores, por la disminución de pasivos inexistentes o de pérdidas acumuladas, así como en relación con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los que les dieron origen.

Artículo 3. *Requisitos para tener derecho a la actualización de patrimonio.* Para la procedencia de la actualización de patrimonio prevista en el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, el contribuyente deberá cumplir a más tardar el nueve (9) de abril de 2003, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2002 y cancelar o acordar el pago o compensación del valor que resulte a pagar;

b) Liquidar y pagar en recibo oficial de pago en bancos a más tardar el 9 de abril de 2003, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001 e incluidos en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan de la misma. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto, tales como saldos a favor, retenciones en la fuente y/o anticipos, ni podrá ser incluido en la declaración de renta del año gravable 2002.

Del porcentaje mencionado en este literal, tres puntos corresponderán al impuesto sobre la renta, y dos puntos equivaldrán a la sanción por omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario;

c) En el caso de contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios por los años gravables 2001 y anteriores, que no hayan cumplido con dicha obligación, deben presentar estas declaraciones y cancelar o acordar el pago o compensación, de los valores a cargo correspondientes a impuestos, sanciones, intereses y actualización.

Parágrafo 1. El contribuyente deberá marcar en la casilla correspondiente del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2002, si se acoge a la actualización patrimonial, e indicar el valor patrimonial bruto de los activos, de los pasivos o pérdidas acumuladas objeto de dicha actualización.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que además de la actualización patrimonial a que se refiere el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, deseen acogerse al beneficio de auditoría de que trata el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, adicionalmente al cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, deberán sujetarse a los plazos

señalados en el artículo 1 de este decreto para la presentación y pago de la correspondiente declaración.

Parágrafo 3. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, y una vez en firme la liquidación privada en relación con los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 80 de la Ley 788 de 2002, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del 1 de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

Artículo 4. *Base para la renta presuntiva.* Los bienes poseídos en el exterior que sean objeto de la actualización patrimonial de que trata el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, harán parte del cálculo de la base para renta presuntiva a partir del año gravable 2003, conforme con las normas legales vigentes.

Artículo 5. *Procesos de determinación en curso.* No podrán acogerse a la actualización patrimonial a que se refiere el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, los contribuyentes a quienes se notifique requerimiento especial o liquidación oficial por omisión de ingresos no determinados por el sistema de comparación patrimonial, respecto de los años gravables 2001 y anteriores.

Lo anterior sin perjuicio de optar por la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario o por la conciliación contenciosa administrativa tributaria, según el caso, conforme con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 y en este decreto.

Artículo 6. *Corrección de las declaraciones tributarias.* Cuando las declaraciones presentadas en desarrollo de la actualización patrimonial señalada en el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, contengan errores que den lugar a tener por no presentada la declaración inicial, y estos sean subsanables, la declaración podrá corregirse de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 588 del Estatuto Tributario dentro del término de

cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la declaración inicial, caso en el cual el término de firmeza se contará a partir de la fecha de la declaración presentada en debida forma.

Las correcciones a la declaración no invalidan la actualización patrimonial, siempre que tanto en la declaración inicial como en las correcciones, se mantengan los requisitos previstos en la ley y en este decreto para la procedencia de la actualización.

Artículo 7. *Improcedencia de la actualización patrimonial.* La actualización patrimonial establecida en el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, no será procedente cuando la administración tributaria determine uno cualquiera de los siguientes eventos, el cual se incluirá en la motivación del acto administrativo correspondiente a cada una de las etapas del proceso respectivo:

- a) Cuando se incurra en mora en el pago de la declaración objeto de la actualización patrimonial;
- b) Cuando se incumpla el pago o acuerdo de pago de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2001 y/o anteriores cuando a ello haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 del presente decreto, o en el evento en que el acuerdo de pago no sea otorgado o la solicitud de compensación sea rechazada;
- c) Cuando la declaración inicial presente errores que dan lugar a tenerla por no presentada y no se corrija dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación;
- d) Cuando las retenciones en la fuente o saldos a favor, imputados o compensados en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2002 y/o anteriores, sean inexistentes;
- e) Cuando las correcciones a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2002 disminuyan el valor patrimonial bruto

de los bienes poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, declarados inicialmente.

Artículo 8. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0069 de 2003
(enero 31)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *enero de 2003* fue de *19,78%* efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *19,78%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de febrero de 2003* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., enero 31 de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0195 de 2003
(febrero 28)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certifi-

cación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos

primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de febrero de 2003 fue de 19,49% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 19,49% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., febrero 28 de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 15 de 2003
(febrero 07)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de febrero de 2003, es de 1,19.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico

0330.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 14 de 2003
(febrero 07)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,39% para el mes de febrero del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico

0330.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 24 de 2003
(febrero 24)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: reporte mensual de tasas de interés
según modalidad de crédito

Apreciados señores:

Con el fin de cumplir con los objetivos institu-
cionales relacionados con la transparencia y di-
vulgación de la información, así como para
facilitar el análisis del comportamiento mensual
de dichas tasas, a continuación se presenta un
cuadro con los promedios mensuales de las tasas
de interés de los créditos de consumo, microcré-
ditos, créditos comerciales ordinarios, créditos
comerciales preferenciales o corporativos y de
las tarjetas de crédito discriminadas por estable-
cimiento de crédito, de acuerdo con la informa-
ción transmitida por las entidades vigiladas al
corte de enero de 2003.

**Establecimientos de crédito,
reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito,
tasa efectiva anual, promedio ponderado**

| Estable- cimiento | Créditos de consumo | | Créditos ordinarios | | | Microcréditos | | | Crédito preferencial | | | Tarjetas de crédito | | | |
|-----------------------------------|------------------------|--------------|------------------------|--------------|--------------|---------------|--------------|--------------|-------------------------|--------------|--------------|------------------------|--------------|--------------|--------------|
| | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 |
| Establecimientos bancarios | | | | | | | | | | | | | | | |
| Popular | 29,46 | 29,46 | 33,80 | 27,70 | 27,58 | 28,80 | 29,21 | 29,15 | - | 13,10 | 11,96 | - | 26,00 | 26,31 | - |
| Caja Social | 29,32 | 29,47 | 33,73 | 23,87 | 23,48 | 33,31 | 29,41 | 29,47 | - | - | - | - | 29,05 | 29,10 | 33,40 |
| Superior | 29,24 | 29,38 | 33,86 | 22,93 | 22,84 | 22,84 | - | - | - | 16,16 | 16,82 | - | 29,26 | 29,39 | 26,36 |
| Colmena | 29,13 | 29,20 | 32,73 | 29,21 | 29,30 | - | 29,21 | 29,30 | - | - | - | - | 29,08 | 29,15 | 33,27 |
| Citibank | 28,92 | 27,06 | 33,80 | - | - | 15,55 | - | - | - | 9,68 | 9,07 | 12,07 | 29,46 | 29,54 | 34,11 |
| Conavi | 28,63 | 28,63 | - | 19,70 | 18,28 | - | 28,63 | 28,63 | - | - | - | - | 28,24 | 28,23 | 32,21 |
| Red Multibanca | | | | | | | | | | | | | | | |
| Colp. | 28,30 | 28,58 | 30,00 | 16,31 | 16,93 | 20,14 | - | - | - | 14,93 | 13,62 | 18,60 | 29,08 | 29,23 | 34,02 |
| Granahorrar | 27,87 | 27,79 | - | 13,44 | 13,21 | - | - | 16,99 | - | 13,63 | 12,52 | - | 28,18 | 28,12 | 30,10 |
| AV Villas | 27,73 | 27,52 | - | 22,73 | 17,03 | - | - | - | - | 10,77 | 10,20 | - | 28,92 | 29,37 | 33,00 |
| Bancolombia | 27,59 | 27,48 | 30,78 | 13,97 | 13,68 | 16,68 | 27,56 | 26,52 | - | 11,25 | 11,56 | 12,31 | 28,99 | 29,12 | 33,39 |
| Lloyds TSB | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bank | 27,25 | 27,15 | 31,38 | 25,17 | - | 18,19 | - | - | - | 12,05 | 12,77 | - | 24,40 | 20,39 | - |
| Megabanco | 27,11 | 26,38 | 33,35 | 27,67 | 28,28 | 31,04 | 28,94 | 29,08 | - | 15,58 | 14,37 | 18,69 | 29,38 | 29,38 | 33,86 |
| Bancafé | 27,08 | 27,25 | 30,18 | 14,85 | 15,34 | 16,98 | - | - | - | 10,55 | 11,04 | - | 29,38 | 29,38 | 30,46 |

| Establecimiento | Créditos de consumo | | | Créditos ordinarios | | | Microcréditos | | | Crédito preferencial | | | Tarjetas de crédito | | |
|--|---------------------|-----------|-----------|---------------------|-----------|-----------|---------------|-----------|-----------|----------------------|-----------|-----------|---------------------|-----------|-----------|
| | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 |
| Occidente | 26,85 | 26,80 | 33,59 | 14,28 | 16,07 | 21,68 | - | - | - | - | - | 14,40 | 28,93 | 28,93 | 33,54 |
| BBVA | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ganadero | 26,12 | 26,19 | 30,10 | 19,15 | 18,68 | 19,54 | 25,66 | - | - | 10,96 | 10,61 | 10,82 | 29,03 | 29,02 | 33,30 |
| Davivienda | 25,88 | 26,76 | 30,02 | 21,09 | 22,63 | 23,82 | - | - | - | 11,69 | 12,62 | 20,68 | 28,54 | 28,53 | 32,64 |
| Aliadas | 25,39 | 25,30 | 30,19 | 18,68 | 20,60 | 26,33 | 23,38 | 23,49 | - | - | 17,78 | 7,43 | 29,24 | 28,53 | 33,56 |
| Santander | 25,23 | 25,58 | 30,36 | - | 28,53 | - | 20,15 | 22,91 | - | 9,70 | 9,83 | 13,83 | 25,15 | 25,23 | 34,17 |
| Bogotá | 25,21 | 25,48 | 30,44 | 20,11 | 20,64 | 26,94 | 28,08 | - | - | 13,50 | 13,21 | 20,34 | 29,36 | 29,46 | 34,10 |
| Tequendama | 24,91 | 24,83 | 33,21 | 17,78 | 16,50 | 22,06 | - | - | - | 13,35 | 13,15 | 14,38 | 29,38 | 29,38 | 33,70 |
| De Crédito | 23,51 | 22,92 | 24,79 | 13,14 | 12,67 | 18,46 | - | - | - | 8,52 | 8,11 | 14,18 | 29,38 | 29,38 | 34,17 |
| Unión | | | | | | | | | | | | | | | |
| Colombiano | 22,70 | 23,04 | - | 18,73 | 15,26 | 23,22 | - | - | - | 12,95 | 13,59 | - | 29,09 | 29,26 | 34,04 |
| Sudameris | 22,29 | 24,02 | 29,25 | 16,45 | 15,63 | 17,11 | - | - | - | - | 13,09 | - | 28,00 | 28,00 | 32,00 |
| ABN Amro | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bank | - | - | 32,28 | - | - | 17,46 | - | - | - | 10,24 | 11,04 | - | - | - | - |
| Del Estado | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Standard | | | | | | | | | | | | | | | |
| Chartered | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 8,97 | 8,52 | 14,19 | - | - | - |
| BankBoston | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 8,77 | 8,75 | 11,59 | - | - | - |
| Banco Agrario | - | - | 26,54 | - | - | 26,42 | - | - | - | - | - | - | 29,23 | 29,23 | 34,17 |
| Corporaciones financieras | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corficolombiana | - | - | - | 14,49 | 14,08 | 18,45 | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Corfivalle | - | - | - | 13,69 | 14,33 | 17,98 | - | - | - | - | - | 17,71 | - | - | - |
| IFI | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Corfinsura | - | - | - | 15,51 | 13,92 | 20,05 | - | - | - | 12,43 | 11,41 | 19,11 | - | - | - |
| Colcorp | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Compañías de financiamiento comercial | | | | | | | | | | | | | | | |
| Comercia | 29,45 | 29,50 | - | 18,14 | 18,17 | 23,43 | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Serfinans | 28,17 | 28,91 | 30,39 | 20,00 | 21,70 | 28,16 | 26,00 | 26,60 | - | - | - | - | - | - | - |
| Financiera | | | | | | | | | | | | | | | |
| Compartir | 27,07 | 27,38 | 31,06 | 25,69 | 25,00 | 31,96 | 28,70 | 29,34 | - | - | - | - | - | - | - |
| Inversora | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pichincha | 26,66 | 26,32 | 29,03 | 24,83 | 24,26 | 27,83 | - | - | - | - | - | - | 29,46 | 29,53 | 34,17 |
| Sufinanciamiento | 26,66 | 26,92 | 31,96 | 23,55 | 24,22 | 25,32 | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

| Establecimiento | Créditos de consumo | | | Créditos ordinarios | | | Microcréditos | | | Crédito preferencial | | | Tarjetas de crédito | | |
|--------------------|---------------------|-----------|-----------|---------------------|-----------|-----------|---------------|-----------|-----------|----------------------|-----------|-----------|---------------------|-----------|-----------|
| | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 | Ene. 2003 | Dic. 2002 | Ene. 2002 |
| Financiera | | | | | | | | | | | | | | | |
| Andina | 26,60 | 25,79 | 30,60 | 23,75 | 25,16 | - | 29,38 | 29,38 | - | - | - | - | - | - | - |
| Financiera de Col. | 26,30 | 23,66 | 30,51 | 22,77 | 23,02 | 30,60 | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Confinanciera | 25,62 | 24,32 | 31,73 | 26,55 | 26,09 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Leasing | | | | | | | | | | | | | | | |
| Popular | 25,59 | 25,39 | 31,37 | 23,58 | 25,53 | - | - | - | - | 15,95 | 17,43 | - | - | - | - |
| Dann | | | | | | | | | | | | | | | |
| Regional | 24,49 | 24,90 | 29,10 | 19,90 | 20,47 | 23,95 | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Financiera | | | | | | | | | | | | | | | |
| Internal. | 23,97 | 24,05 | 29,40 | 23,73 | 24,00 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Mazdacrédito | 23,36 | 23,18 | 31,33 | 27,91 | 27,11 | 32,44 | 20,98 | 23,45 | - | - | - | 28,38 | - | - | - |
| Giros y | | | | | | | | | | | | | | | |
| Finanzas | 21,52 | 23,86 | - | 25,48 | 24,27 | - | - | - | - | - | 12,23 | - | - | - | - |
| Leasing de | | | | | | | | | | | | | | | |
| Occidente | 21,16 | 20,77 | 27,73 | 18,17 | 19,21 | 20,28 | - | - | - | 14,24 | 14,86 | - | - | - | - |
| Leasing | | | | | | | | | | | | | | | |
| Colombia | 20,86 | 20,97 | - | 16,20 | 16,47 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Leasing de | | | | | | | | | | | | | | | |
| Crédito | 18,04 | 21,60 | - | 17,26 | 17,62 | - | - | - | - | 14,41 | 14,47 | - | - | - | - |
| Finamérica | - | - | 34,21 | 26,90 | 24,76 | - | 26,66 | 26,98 | - | - | - | - | - | - | - |
| Multifinanciera | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coltefinanciera | - | - | - | 19,74 | 18,93 | 23,47 | - | - | - | 15,97 | 15,21 | - | - | - | - |
| Leasing del Valle | - | - | - | 15,05 | 20,75 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Leasing Bolívar | - | - | - | - | 18,79 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Suleasing | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 12,74 | 13,03 | - | - | - | - |
| Leasing Bogotá | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Bansaleasing | - | - | - | 16,93 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| IFI Leasing | - | - | - | 17,08 | 17,11 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

Notas:

- (1) Para el mes de enero de 2003 se considera la información de las semanas con corte al 3, 10, 17, 24 y 31 de enero.
- (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.
- (3) Los cuadros están ordenados descendientemente, según la tasa de interés de los créditos de consumo.
- (4) Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 - Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.



Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario

5200.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 27 de 2003
(febrero 28)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de *febrero* del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del capítulo VIII –Estados Financieros Intermedios– de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.951,86.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico

0330.

BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 1 de 2003
(febrero 14)*

*por la cual se modifica la
Resolución Externa 8 de 2000.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónese el siguiente numeral a la letra e) del número 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000:

“iv. Respalda el cumplimiento de las obligaciones de los residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural”.

Artículo 2. El número 5 del artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas a que se refiere la letra d del número 1 del artículo 59 de la presente resolución, en los términos que indiquen dichas entidades”.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 62 de la Resolución Externa 8 de 2000 con el siguiente inciso:

“Las casas de cambio se rigen por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para entidades vigiladas, en tanto les sean aplica-

bles y no resulten contrarias a las disposiciones especiales previstas en la presente resolución”.

Artículo 4. El artículo 72 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 72. Monedas de reserva.** El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en derechos especiales de giro (DEG) en las monedas que a continuación se indican: corona sueca, corona danesa, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, euro, franco suizo, libra esterlina británica y yen japonés. El Banco de la República publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América”.

Artículo 5. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 74 de la Resolución Externa 8 de 2000:

“Autorízase al Banco de la República para que, conforme a las directrices que señale la Junta Directiva, cumpla obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio, con cargo a las reservas internacionales”.

Artículo 6. El inciso 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Los residentes en el país podrán comprar y vender divisas de manera profesional, previa inscripción en el registro mercantil y envío de la información contenida en dicho registro a la DIAN. Dicha autorización no incluye ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros”.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

416 (Febrero 21)

Diario Oficial 45.110, febrero 26 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 338 del Estatuto Tributario.

415 (Febrero 21)

Diario Oficial 45.110, febrero 26 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 80 de la Ley 788 de 2002, respecto a los plazos para la presentación y pago de las declaraciones de renta y complementarios que contienen actualización de patrimonio.

414 (Febrero 21)

Diario Oficial 45.110, febrero 26 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 475 del Estatuto Tributario y el artículo 62 de la Ley 788 de 2002.

413 (Febrero 21)

Diario Oficial 45.110, febrero 26 2003.

Por medio del cual se reglamenta el Decreto 1838 del 11 de agosto de 2002, por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la Seguridad Democrática.

325 (Enero 22)

Diario Oficial 45.102, febrero 19 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 326 numeral 2 literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

309 (Febrero 11)

Diario Oficial 45.095, febrero 12 de 2003.

Por medio del cual se reglamentan los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002, respecto a los requisitos para la conciliación en los Procesos Contencioso-Administrativo Tributarios.

253 (Febrero 6)

Diario Oficial 45.096, febrero 13 de 2003.

Por medio del cual se adiciona un literal al numeral 2 del artículo 4 del Decreto 066

de 2003, respecto a los créditos de los deudores que hayan sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que tratan las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999". (Nota: este decreto aparece publicado en el *Diario Oficial* 45.096, febrero 13 de 2003, pág. 3. con un error en el año: aparece como 2002, pero corresponde al año 2003.

211 (Febrero 3)

Diario Oficial 45.086, febrero 3 de 2003.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

206 (Febrero 3)

Diario Oficial 45.086, febrero 3 de 2003.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

201 (Febrero 3)

Diario Oficial 45.086, febrero 3 de 2003.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decretos

396 (Febrero 21)

Diario Oficial 45.110, febrero 26 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II de la Ley 790 de 2002, respecto al *Plan de Protección Social (PPS)*.

210 (Febrero 3)

Diario Oficial 45.086, febrero 3 de 2003.

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decretos

318 (Febrero 13)

Diario Oficial 45.101, febrero 18 de 2003.

Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de ACPM, en condiciones especiales de abastecimiento.

313 (Febrero 13)

Diario Oficial 45.101, febrero 18 de 2003.

Por el cual se ordena una asignación y distribución de negocios a Ministerios y entidades públicas del orden nacional.

245 (Febrero 5)

Diario Oficial 45.088, febrero 5 de 2003.

Por el cual se proroga el Estado de Comoción Interior.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

69 (Enero 31)
Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

195 (Febrero 28)
Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

14 (Febrero 14)
Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

15 (Febrero 7)
PAAG mensual.

18 (Febrero 11)
Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía corte al 31 de enero de 2003.

22 (Febrero 20)
Variación de los portafolios de referencia el 3 de febrero de 2003.

24 (Febrero 24)
Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

27 (Febrero 28)
Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

01 (Febrero 14)

Mediante la misma se modificaron nueve artículos de la Resolución Externa 8 de 2000, así:

1) Se incluyó como una de las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario, la de respaldar el cumplimiento de obligaciones de residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra en divisas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior (numeral iv de la letra e) del número 1 del artículo 59 de la mencionada Resolución Externa 8;

2) Se modificó el número 5 del artículo 60 que trata sobre la obligación de los intermediarios del mercado cambiario de informar trimestralmente tanto a la Superintendencia Bancaria como al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas a que se refiere la letra d del número 1 del artículo 59 (artículo 2);

3) Se adicionó un inciso al artículo 62, precisando que las casas de cambio se rigen por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 3);

4) Se modificó el artículo 72, excluyendo al chelín austríaco, al florín holandés, al franco belga, al franco francés, a la lira italiana, al marco alemán y a la peseta española como monedas con las cuales se pueden

-
- efectuar operaciones en derechos especiales de giro (DEG) y conservando las demás que tenía la Resolución 8 (artículo 4);
- 5) Se adicionó un inciso al artículo 74 autorizando al Banco de la República para que, conforme a las directrices que señale su Junta Directiva, cumpla obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio, con cargo a las reservas internacionales (artículo 5);
- 6) Se modificó el inciso 2 del artículo 75, incluyendo la obligación, para los residentes en el país que compran y venden divisas de manera profesional, de enviar copia de su registro mercantil a la DIAN;
- 7) Se unificó la regulación respecto al pago por parte de los intermediarios del mercado cambiario por la compra de divisas;
- 8) Se adicionó el artículo 81 con un inciso que permite a las entidades públicas de redescuento, poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación del crédito externo sin que estén sujetas a registro en el Banco de la República (artículo 8);
- 9) Se aclaró el documento que debe presentarse a las autoridades aduaneras por las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo o en títulos representativos de las mismas que tengan un monto superior a (diez mil dólares) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad de ingreso o salida;
- 10) Se derogaron expresamente el artículo 1 de la Resolución Externa 7 de 1997 y el tercer inciso del artículo 77 de la Resolución Externa 8 de 2000. Se previó que las modificaciones a las condiciones de los créditos externos registrados antes de la vigencia de la Resolución Externa 5 de 1997 deberán ser informadas al Banco de la República en la forma y plazo que éste establezca.